

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una exposición del cuerpo de Médicos forenses de Madrid, en la cual manifiesta que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se habían presentado dos Médicos forenses de Valladolid con un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella ciudad á fin de que se les facilitasen, como en efecto tuvo lugar, los auxilios necesarios para reconocer facultativamente á un procesado por el Juzgado exhortante, domiciliado en el distrito del exhortado; solicitando en su virtud el referido cuerpo de Médicos forenses que se acordase lo necesario para que en lo sucesivo no se repitan hechos de igual naturaleza.

Y considerando que los Médicos forenses, como auxiliares de la administración de justicia, no pueden legalmente ejercer las funciones y atribuciones propias de su cargo sino en el Juzgado ó Tribunal para que han sido nombrados, ha tenido á bien resolver S. M., en vista de lo informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que practicar fuera de su territorio alguna diligencia judicial en causa ó pleito que ante ellos penda, y en que sea precisa la intervención de los Profesores de Medicina y Cirugía, se dirijan á los Juzgados ó Tribunales respectivos en la forma acostumbrada para que los Médicos forenses que sirvan en ellos sean los que actúen, con exclusion de los que desempeñan iguales funciones en el Juzgado ó Tribunal requirente ó exhortante.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1867. —Roncáli.—Sr. Regente de la Audiencia de

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia Civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de titulo, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisfice en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases renumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos analogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10.º Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del

importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del clero en el caso de que voluntariamente la someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 5.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la Administracion del impuesto.

La recaudacion se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago correspondan á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; al 25 por 100 de los premios de expension de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la loteria, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto de la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se espresará individualmente el importe íntegro devengado la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes

de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos y expidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pagó que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente del importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recandará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las

Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslación de cuentas los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Una certificación expedida por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emisión ó amortización de valores que tengan lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º lez pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10.º Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquier otra clase de valores que devengue el interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación el 1.º del mes actual así como también el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satis-

fagan á empleados de nombramientos del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegados del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directos ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de Gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11.º Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente después que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12.º Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 5.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13.º En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observará en las operaciones de liquidación é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14.º La Contaduría central se atendrá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15.º Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16.º La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17.º La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo

fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recandado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 570.

Se hallan vacantes cinco plazas de peones camineros de las carreteras del Estado en esta provincia que se espresan en la nota que á continuación se inserta.

Los aspirantes á estas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia en el término de 15 días contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el Boletín oficial, y deben reunir las circunstancias siguientes:

Tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que van á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes hayan servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Logroño 1.º de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Relacion de las cinco plazas de peones camineros que están vacantes en esta provincia.

Una en la carretera de primer orden de Tarazona á Urdax, desde el kilómetro 308 al 311.

Otra en la de primer orden de Soria á Logroño, desde el kilómetro 279 al 281.

Otra en la de 2.º orden de Logroño á Zaragoza, desde el kilómetro 34 al 36.

Otra en la misma carretera desde el kilómetro 65 al 67.

Otra en la de tercer orden de Arnedo á Estella, desde el kilómetro 7 al 9.

Cada una de estas plazas está dotada con 700 milésimas de escudo diarias.

Logroño 1.º de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 571.

Habiendo recurrido á este Gobierno el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, manifestando que los Alcaldes de los pueblos de la misma, no le han remitido los datos necesarios para la formación de la estadística de los ganados que veranean en sus respectivos distritos municipales, según lo prescrito en el art. 92 del Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854; prevengo á dichas Autoridades locales que en el término de quince días cumplan con este servicio.

Logroño 2 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 562.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1866 á 1867.

Mes de Junio de 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO:

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	
En la Depositaria de fondos provinciales.	5.537,409
En el Instituto de segunda enseñanza.	612,019
En la Escuela normal de Maestros.	265,952
En la id. id. de Maestras.	103,027
En la Junta provincial de Beneficencia.	1.755,656
<b>Total.</b>	<b>8.270,065</b>

Producto de portazgos, pontazgos y barcajes	325, »
Id. del ramo de Instrucción pública	302, »
Id. del id. de Beneficencia	281,753
Id. de resultas de presupuestos anteriores	4,000, »
Id. de reintegros	4,700

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes	4.479,298
--	-----------

TOTAL CARGO. 17.662,794

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

PERSOVAL	MATERIAL	TOTAL
Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pó-sitos	785, »	296, »	1.081, »
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	125, »	»	125, »
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	75, »	148,800	223,800
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	200, »	»	200, »
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia	67, »	»	67, »
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia	235,500	»	235,500

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	84, »	»	84, »
--	-------	---	-------

CAPITULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública	85, »	12,500	97,500
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza	863,049	29,970	893,019
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras	558,859	105,418	664,277
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	92, »	»	92, »

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia	85,535	400,655	486,190
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia	211,701	481,769	693,470
Idem por id. de las Casas de Misericordia	188,741	1.389,152	1.577,893
Idem por id. de las Casas de Expositos	68, »	2.556,625	2.624,625

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	205, »	25, »	230, »
---	--------	-------	--------

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	»	499,870	499,870
---	---	---------	---------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial	»	245, »	245, »
---	---	--------	--------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Recepciones de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia	4.479,298	»	4.479,298
---	-----------	---	-----------

TOTAL DATA. 5.730,185 10.668,035 14.598,216

RESUMEN.

Importa el cargo	17.662,794
Idem la data	14.398,216
Saldo ó existencia para el siguiente mes	3.264,578

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales	2.209,141	} 3.264,578
En la Escuela Normal de maestros	300, »	
En la Junta provincial de Beneficencia	755,437	
		Igual.

En Logroño á 30 de Julio de 1867.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—El Depositario, Juan Cruz Urturi.—V.º B.º—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 566.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 2.ª enseñanza publicado por Real decreto de 15 de Julio último, estará abierta la matrícula en este Establecimiento para el curso académico de 1867 á 1868, durante los 15 primeros dias del próximo mes de Setiembre, y al efecto se observarán por los que quierán matricularse las formalidades siguientes:

1.ª Los que hayan de empezar los estudios de 2.ª enseñanza presentarán al Director del Instituto una solicitud en papel del sello 9.º pidiendo el examen de ingreso que previene el Reglamento y acompañando la fé de bautismo para acreditar que han cumplido la edad de 10 años.

2.ª Dicho examen que se ha de verificar necesariamente en el Instituto tendrá lugar de 9 á una en los citados dias del 1.º al 15 de Setiembre ambos inclusive y versará sobre las materias de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana. Antes de empezar el acto satisfará cada alumno 2 escudos por derechos de examen. 3.ª Al mismo examen con iguales requisitos, deberán sugetarse los que aspiren á cursantes para facultativos de 2.ª clase, los cuales están esentos del estudio del Latin y humanidades correspondiente al primer periodo de la 2.ª enseñanza, pero no serán admitidos á matrícula para el primer año del 2.º periodo sin haber cumplido la edad de 14 años.

4.ª El alumno aprobado en el examen de ingreso podrá inscribirse en la matrícula mediante la presentacion de una papeleta firmada por el interesado y el padre ó encargado, en que espresese el año ó asignaturas que se propone estudiar en el curso y las señas de su domicilio. Si hubiere de cursar fuera del Instituto las materias del primer periodo espresará además el nombre del Profesor que ha de darle la enseñanza.

5.ª Todo alumno que haya de cursar en el Instituto satisfará por derechos de matrícula las cantidades siguientes: 12 escudos los que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo ó en mas de una asignatura del 2.º; 4 los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales; y 2 los que se inscriban solo en lengua

francesa. Estos derechos se abonarán en dos plazos iguales, el 1.º al tiempo de hacerse la inscripción y el 2.º antes del examen del curso, excepto los de la matrícula de Francés que se abonarán de una sola vez.

La inscripción será gratuita para los alumnos que hayan de cursar fuera del Instituto, pero aquellos á quienes convenga trasladar la matrícula al Instituto; satisfarán por entero los derechos cualquiera que sea la época en que verifiquen la traslación.

6.ª El Director del Instituto puede admitir á examen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre á los que justifiquen no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Sr. Rector del Distrito universitario autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

7.ª Tambien se verificarán durante los 15 primeros dias de Setiembre los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los alumnos suspensos en los ordinarios del último, para los no admitidos á examen en dicha época y para los que entonces no se presentaron. En este último caso se hallan comprendidos, por este año, los alumnos del primer periodo que habiendo estudiado privadamente con Profesor autorizado, no se hayan presentado á examen en los ordinarios.

8.ª Los alumnos que habiendo estudiado los tres años del primer periodo, ya en el Instituto ya en Colegios ó con Profesores habilitados, deseen pasar al 2.º periodo, sufrirán un examen de ingreso por el cual abonarán 3 escudos de derechos. Este examen durará una hora y consistirá en preguntas de Gramática castellana y latina, retórica y poética é historia sagrada, y un ejercicio de análisis y traducción de los autores clásicos en prosa y verso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los padres de familia y alumnos en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 26 del Reglamento citado; y á fin de que tenga la debida publicidad se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos que fijen este anuncio en las casas consistoriales, segun lo exige el mencionado artículo.

Logroño 1.º de Agosto de 1867.—El Director del Instituto, Ildefonso Zubia.

DIRECCION DEL INSTITUTO DE 2.<sup>o</sup>  
ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Al anunciar, según dispone el Reglamento, la apertura de la matrícula para el curso próximo, creo de mi deber llamar la atención de los alumnos, que habiendo concluido el primer período piensen continuar sus estudios, hacia la disposición 8.<sup>o</sup> del precedente anuncio, para recomendarles la necesidad de venir preparados para el examen que de las materias citadas en ella, deben sufrir antes de pasar al 2.<sup>o</sup>, para lo cual deberán repararlas previamente en lo que resta de vacaciones.

También debo advertir, que habiendo consignado la Excelentísima Diputación de esta provincia, una cantidad para que pueda plantearse el Colegio provincial de alumnos internos adjunto a este Instituto, y teniendo fundados motivos para esperar que muy en breve se obtendrá la debida autorización para su instalación, en términos de que pueda abrirse en el próximo curso el colegio de internos se anunciará oportunamente con las condiciones de ingreso, para conocimiento de los padres de familia.

Logroño 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1867.  
—El Director, Ildefonso Zubia.

INSTITUTO DE 2.<sup>o</sup> ENSEÑANZA DE  
LOGROÑO.

Establecido el art. 9.<sup>o</sup> del Reglamento de estudios de 2.<sup>o</sup> enseñanza que los Profesores con título que aspiren a dar en su casa y bajo su dirección estudio de Latín y humanidades, acudan al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañen su título académico, y las certificaciones en que justifiquen su buena conducta moral y religiosa y ser mayores de edad, se encarga a los Profesores residentes en los pueblos de esta provincia el cumplimiento de dichos requisitos si desean dar la enseñanza del primer período; debiendo presentar a esta Dirección sus solicitudes con los citados documentos antes del día 1.<sup>o</sup> de Setiembre, en la inteligencia que de no verificarlo no tendrán validez académica los estudios que bajo su dirección hagan los alumnos. Sin embargo quedan esentos de la presentación del título los que ya lo hubiesen verificado en el curso anterior, no así de la instancia y demás documentos.

Se advierte para conocimiento de los interesados que, según el artículo 8.<sup>o</sup> del mismo Reglamento son títulos hábiles para dar la enseñanza del primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de 2.<sup>o</sup> clase ó Preceptor de Latín y humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología si á juicio del Rector fuese ne-

cesaria su habilitación por falta de Profesores.

Logroño 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1867.  
—El Director, Ildefonso Zubia.

NUMERO 572.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE  
LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 15 del presente mes de Agosto se abrirá en esta escuela la matrícula para el año académico de 1867 á 1868, y quedará cerrada el día 30 del mismo mes á las 12 de la noche.

Las aspirantes á la matrícula deberán presentar en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Solicitud escrita y firmada por la interesada, dirigida á la Directora de la escuela, pidiendo la admisión á la matrícula.

2.<sup>o</sup> Partida de bautismo legalizada, con que acredite la interesada que tiene 17 años cumplidos y que no pasa de 25.

3.<sup>o</sup> Fé de casada, si lo fuere.

4.<sup>o</sup> Certificación de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su actual residencia.

5.<sup>o</sup> Certificación de un facultativo, con que acredite la interesada que no padece enfermedad contagiosa.

6.<sup>o</sup> Autorización del padre, marido, tutor ó encargado para poder seguir la carrera de Maestra de primera enseñanza.

Todos los documentos precedentes vendrán extendidos en papel del sello 9.<sup>o</sup>, á los cuales deberán acompañar otro en folio, firmado por un vecino que tenga casa abierta en esta ciudad, expresando en él la calle y número de su casa, y en cuyo documento abone el vecino á la interesada.

Las que no presenten estos documentos en debida forma, las que no dieren pruebas de poseer los conocimientos de instrucción literaria y de labores que se enseñan en las escuelas elementales completas de niñas; ó las que tuviesen algun defecto corporal que las inhabilite para la enseñanza ó se preste al ridículo, no podrán ser admitidas á la matrícula.

Las aspirantes deberán pagar ocho escudos por derechos de matrícula; la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad á mediados de curso.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las que aspiren á ser matriculadas.

Logroño 2 de Agosto de 1867.  
—La Directora, Josefa Martínez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE  
LOGROÑO.

D. Tiburcio María Tomé, Admi-

nistrador de Hacienda Pública de  
la provincia de Logroño.

Hago saber: Que me hallo instruyendo expediente de reintegro contra D. Felipe Martínez Pinillos, Administrador de Rentas Estancadas que ha sido de Torrecilla de Cameros, por el alcance que le resultó según mas por menor aparece de la certificación que á continuación se estampa, en cuya virtud é ignorándose su paradero, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Reglamento para la ejecución de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente y término de nueve días cito, llamo y emplazo al referido D. Felipe Martínez Pinillos ó á los que de el traigan causa para que satisfagan la cantidad de siete mil seiscientos escudos sesenta y una milésimas, con más el seis por ciento desde el veinti-eis de Mayo último en que aquel resultó alcanzado, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado les parará el consiguiente perjuicio.

Logroño cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Tiburcio María Tomé.

D. Hilarion Alonso Valdenebro,  
Oficial segundo de la Administracion de Hacienda Pública de la  
provincia de Logroño.

Certifico: Que del expediente de reintegro que se sigue en esta Administración para hacer efectivo el alcance que le resultó á D. Felipe Martínez Pinillos Administrador de Rentas Estancadas de Torrecilla de Cameros, aparece contra el mismo el siguiente descubierto á consecuencia de la visita girada en 31 de Mayo de este año la cual fué motivada en atención á no haber ingresado en dicha fecha los rendimientos del citado mes á saber.

	Escds. mls.
Por rentas estancadas. . . . .	5 052,294
Por libranzas del giro mútuo. . . . .	4 613,508
Por valores de hipotecas de Mayo. . . . .	54,259
<b>Total. . . . .</b>	<b>7.700,061</b>

A cuyo pago de siete mil seiscientos escudos sesenta y una milésimas con más los intereses del seis por ciento como fondos distraídos de su legítima aplicación ha sido condenado D. Felipe Martínez Pinillos ó los que de el traigan causa.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino espido la presente como Secretario en estas actuaciones en Logroño á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Alonso Valdenebro.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Tomé.

NUMERO 567.

El Licenciado D. Esteban Cereceda, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que sea acreedor de D. Francisco Moureal, del comercio de esta vecindad, para que en término de veinte días por medio de Procurador con poder bastante, comparezcan en este juzgado y en el concurso voluntario que el mismo ha presentado, acompañando los documentos que justifiquen su crédito, pues así lo tengo mandado en dicho concurso.

Dado en Santo Domingo de la Calzada

á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esteban Cereceda.—Por mandado de S.<sup>o</sup> Juan Antonio de Lama.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el concurso voluntario presentado á sus bienes por D. Antonio Martínez, vecino de esta ciudad, se ha acordado en providencia de ayer convocar á los acreedores á Junta general para el examen de los créditos, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día cuatro del próximo mes de Setiembre, mandando se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Logroño á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S.<sup>o</sup> Eugenio Díez.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Por voluntad de su dueño se vende un monte bajo, denominado Terrero mayor, La lera de la Tajuguera y Llano-pedregoso, de cabida de unas 800 fanegas de tierra y un corral para cerrar ganado, contiguo á dicha finca, titulado Corral cuadrado, situado dicho monte en jurisdicción de esta ciudad, entre las carreteras que dirigen á Fuenmayor y Navarrete, sus productos de leña, pastos y caza 5.800 reales anuales y se halla estimadas ambas fincas en 42.000 reales. El que quiera interesarse en su compra acuda á la Escribanía de D. Juan Fariñas, quien suministrará cuantas noticias se le exijan, y el modo y forma del pago á plazos; advirtiéndole que la enajenación se efectuará en pública licitación el día 11 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana en la casa habitación del citado Notario.

Logroño 20 Julio de 1867.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

por

DOY ANDRÉS RODRIGUEZ CORRALES

D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.<sup>o</sup> y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.